



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2021 00106 00**
Demandante: **DEYANIRA ASTAIZA PEREZ Y OTROS**
Demandado: **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Auto I - 040

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentó DEYANIRA ASTAIZA PÉREZ Y OTROS.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del mismo en primera instancia, por lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

II. CONSIDERACIONES

DEYANIRA ASTAIZA PÉREZ Y OTROS, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 472 de 1998¹ y Ley 1437 de 18 de enero de 2011², presentó demanda en contra del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. de la ciudad de Popayán, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados según la minuta de la demanda formulada.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, establece lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Negrilla por la Corporación)

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00106 00
Demandante: DEYANIRA ASTAIZA PEREZ Y OTROS
Demandado: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Del mismo modo, frente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, refiere lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...).

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Negrilla por la Corporación)

En atención a la precitada norma, se precisa que, de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, conocerán en primera los jueces administrativos siempre que la demanda se adelante en contra de las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, por el contrario, cuando la demanda se adelante en contra de las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, corresponderá su conocimiento a los Tribunales Administrativos.

Corolario de lo anterior, se precisa que no es esta Corporación la competente para conocer del asunto, en tanto que el presente medio de control y mecanismo constitucional se adelanta contra una empresa de servicios públicos del nivel municipal, así, una vez en firme esta providencia se remitirá el proceso por competencia a la Oficina de apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, al tenor de expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el proceso de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, previa cancelación de su radicación, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00106 00
Demandante: DEYANIRA ASTAIZA PEREZ Y OTROS
Demandado: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d46c7d88022d7ef18499d1097394dcbd117eecf567cee47b12daee1ec9368a

Documento generado en 15/03/2021 04:51:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: **19001 23 33 004 2018 00257 00**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.**
Demandado: **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**

Auto Interlocutorio No. 172

Decide la Sala respecto de **la aprobación o improbación** del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta No. 001 de 09 de diciembre de 2020, proferida por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN Seccional Popayán, que fue suscrita el 31 de diciembre de 2020 por Industrias Nortecaucanas S.A.S., y la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La fórmula conciliatoria

Se encuentra el presente asunto para que el Tribunal se pronuncie sobre el acuerdo al que han llegado las partes y considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio por ellas suscrito, estando el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial¹.

Está acreditado en el expediente, que mediante Acta No. 001 de 09 de diciembre de 2020², el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Seccional de Popayán, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Popayán, decide CONCILIAR en el proceso contencioso administrativo No. 190012333004201800257-00 demandante INDUSTRIAS NORTECAUCANAS SAS con NIT 891.500.202 -1, los siguientes valores:

VALOR A CONCILIAR	Sanción	288.147.000
	Intereses	118.013.000
	Actualización	N/A
	Total	406.160.000

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al solicitante, GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ RAMÍREZ, a la siguiente dirección Calle 18 norte N° 118 – 85 en la ciudad de Cali – Valle, conforme con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

¹ Folio 149 C. Ppal.

² Folios 162-167 C. Ppal.

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00257 00
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.
 Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, ante este mismo Comité, y el de apelación, ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 1.6.4.1.2 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1° del Decreto 1014 del 17 de julio de 2020. (...)

Por consiguiente, el 31 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de Industrias Nortecaucanas S.A.S., compareció ante los miembros del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN Seccional Popayán, con el fin de suscribir el acuerdo conciliatorio aprobado por dicho comité en sesión celebrada el 9 de diciembre de 2020, respecto de los actos administrativos demandados a través del presente medio de control, con fundamento en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

La fórmula conciliatoria aportada por las partes³, expresa:

“Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2 y 1.6.4.2.4 del Título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1° del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

No. de Expediente (23 dígitos)		19001233300420180025700
Despacho Judicial		Tribunal Administrativo del Cauca – Despacho 004
Tipo de Acto a Conciliar		Liquidación Oficial de Revisión 172412017000007 del 22 de septiembre de 2017. Resolución 900004 del 23 de abril de 2018.
Concepto		Renta y Complementarios del año gravable 2013
Número y fecha del Acto a Conciliar		Liquidación Oficial de Revisión 172412017000007 del 22 de septiembre de 2017. Resolución 900004 del 23 de abril de 2018.
Valor del Impuesto en discusión pagado para acogerse al beneficio		1.028.072.000
Etapa en la que se encuentra el proceso judicial		Primera instancia: A despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por el jefe del GIT de cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Seccional Popayán de fecha 04/12/2020)	Sanción	\$288.147.000
	Intereses	\$118.013.000
	Actualización	N/A
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$406.160.000

(...)

³ Folios 154.158 y 181-185 C. Ppal.

1.2.- Fundamentos fácticos de la demanda⁴

El apoderado de Industrias Nortecaucanas S.A.S – INORCA, refiere que el 9 de abril de 2014, presentó declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2013, con un saldo a favor de \$586.955.000, declaración que a su juicio tenía una firmeza de 5 años por presentar y compensar pérdidas.

Que el 4 de noviembre de 2014, advirtió un error en la declaración inicial y presentó la correspondiente corrección por medios electrónicos, siendo esta última la declaración del impuesto válidamente presentada.

Manifiesta que el 25 de noviembre de la misma anualidad, a través de Auto adhesivo No. 9100060006945, presentó solicitud de devolución o compensación del saldo a favor registrado en dicha declaración, configurándose una modificación en los términos procesales por ser la última actuación, bajo el entendido que la firmeza de las declaraciones por este periodo fiscal, era de 2 años contados desde la presentación de la solicitud de devolución de saldo a favor.

Que el 3 de diciembre de 2014 se abrió investigación “*por el programa DI, investigación previa a devoluciones*”, por la vigencia fiscal de 2013, ordenándose una visita, mediante Auto Comisorio No. 1172382014000114, la cual fue realizada el 9 de diciembre del mismo año, en las instalaciones de la compañía HC San Antonio en el municipio de Miranda – Cauca.

Luego, el 15 de febrero de 2016, se efectuó un requerimiento ordinario de información; y aduce que “*se recibe respuesta el 4 de abril de 2016, según radicado No. 001623-004.*”.

Indica que mediante auto de verificación o cruce proferido el 16 de agosto de 2016, se ordenó visita en su calidad de contribuyente por el impuesto de renta de la vigencia fiscal 2013, la cual tuvo lugar el día 24 de agosto del mismo año en las instalaciones de la sociedad.

Que el 29 de diciembre de 2016, fue notificada del “Requerimiento Especial Renta Sociedad No. 172382016000010”, donde se proponen modificaciones a la declaración por ella presentada.

Alega que a pesar de que respondió tal requerimiento con fundamentos que soportan los elementos económicos llevados al denunció rentístico, la DIAN profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 172412017000007 de 22 de septiembre de 2017, ante la cual se presentó el recurso de reconsideración, siendo desatado de manera desfavorable, confirmando la decisión atacada.

Concluye, que de acuerdo con la obligación financiera del año 2006 al 2013, INORCA ha cumplido con el deber de presentar las declaraciones del impuesto sobre la renta, declaración de retención en la fuente, impuesto al valor agregado IVA, impuesto al patrimonio, de importación y demás obligaciones tributarias.

1.3.- Trámite procesal

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Industrias Nortecaucanas S.A.S., presentó demanda con el fin de obtener la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 172412017000007 de 22 de septiembre de 2017⁵, proferida por la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, y de la

⁴ Folios 80 – 109 C. Ppal.

⁵ Folios 55 - 78 C. Ppal.

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00257 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Resolución No. 900004 de 23 de abril de 2018⁶, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación anterior, confirmándola en todas sus partes.

Mediante auto de 12 de febrero de 2019⁷, se dispuso admitir la demanda y se ordenó la notificación de los extremos procesales. Así, desde el 21 de junio de 2019, el proceso de la referencia se encuentra a Despacho para fijar fecha de celebración de audiencia inicial⁸.

Estando en esta etapa procesal, el apoderado de Industrias Nortecaucanas S.A.S., mediante correo electrónico de 14 de enero de 2021⁹, allegó al plenario la fórmula conciliatoria del presente proceso y solicitó la respectiva aprobación por parte de esta Agencia Judicial.

Asimismo, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, por correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021¹⁰, remitió la fórmula de conciliación contenciosa administrativa, para que se le imparta el correspondiente trámite, por considerar que se encuentra dentro de los diez días hábiles siguientes a la suscripción de la fórmula.

Ante estos memoriales que refieren la conciliación a la cual han llegado las partes, esta Corporación procederá a estudiar el aludido acuerdo.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- La conciliación en materia tributaria

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001.

En relación con los presupuestos generales que son necesarios para dar lugar a la aprobación de la conciliación judicial, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

“El artículo 59 de la ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998) establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Según el Artículo 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

De otro lado, conforme al Artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica. Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.

Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar un análisis

⁶ Folios 11 - 32 C. Ppal.

⁷ Folios 114 - 115 C. Ppal.

⁸ Folio 149 C. Ppal.

⁹ Folios 152 - 158 C. Ppal.

¹⁰ Folios 159 - 185 C. Ppal.

probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, la jurisprudencia de esta Corporación exige se demuestre probatoriamente la responsabilidad administrativa (i), que el acuerdo respeta el orden jurídico (ii) y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado (iii)."¹¹

En materia tributaria, el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019¹², prevé la conciliación contencioso administrativa y faculta a la DIAN para conciliar litigios en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Para el efecto, dicha disposición normativa estableció los siguientes términos y condiciones:

*“Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:
(...)*

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*
- 6. <Ver Notas de Vigencia> Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.*

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

¹² Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00257 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias. (...)

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.”

En este punto es preciso advertir, que mediante Decreto 688 de 2020, “por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020¹³”, se ampliaron los plazos contenidos en el anterior artículo, así:

“ARTÍCULO 3o. PLAZOS PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO Y FAVORABILIDAD TRIBUTARIA. La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

PARÁGRAFO. La ampliación del plazo del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, de que trata el presente artículo, es aplicable a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a las entidades territoriales.” (Resaltado por la Sala)

Dichos requisitos fueron reiterados por el artículo 1.6.4.2.2., del Decreto 1014 de 17 de julio de 2020¹⁴, en el que se corroboró la procedencia de la conciliación contenciosa administrativa, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de tales presupuestos. Sumado a ello, en el párrafo primero de este artículo se aclaró que:

“En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el plazo fijado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible el requisito previsto en el numeral 5^o¹⁵ de este artículo.”

En consonancia con lo expuesto, el Decreto 1014 de 2020 en su artículo 1.6.4.2.3., autoriza conciliar los valores de las sanciones e intereses a través de solicitud presentada ante la U.A.E DIAN, y advierte que, dependiendo de la etapa procesal en la

¹³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

¹⁴ Por el cual se reglamentan los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, Y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. Y 1.6.2.8.8. Y se adiciona el artículo 1.6.2.8.9. al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

¹⁵ “5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.”

cual se encuentre el respectivo proceso surtido ante esta Jurisdicción, se determinará el monto conciliable. Al respecto, dice:

“Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, deudores solidarios o garantes del obligado que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así:

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2010 de 2019, por el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria o aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el demandante pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2010 de 2019, por el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Para los efectos del presente numeral se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar o suscribir acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2010 de 2019, por el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2010 de 2019, por el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley 2010 de 2019, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

*Parágrafo 1. En los eventos previstos en los numerales 1 y 2, si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su liquidación privada deberá **reintegrar el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o compensado improcedentemente, con los respectivos intereses sobre estas sumas los cuales se reducirán al cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019. (...)**”
(Resaltado propio)*

Finalmente, el artículo 1.6.4.2.4 del pluricitado decreto, refiere que la solicitud de conciliación contencioso administrativa, tributaria, aduanera y cambiaria, contenida en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, debe ser presentada por escrito por parte de los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, los deudores solidarios o garantes del

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00257 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

obligado, a más tardar el 30 de noviembre de 2020, ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN o ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación, por mutuo acuerdo respectivo, cumpliendo los requisitos establecidos en esta disposición normativa.

Para efectos de impartir aprobación o improbación respecto de la conciliación efectuada por las partes y aportada al presente proceso, se deberá analizar si en efecto se cumplen todos los requisitos generales y especiales, establecidos en las disposiciones jurisprudenciales y normativas aquí abordadas.

III.- CASO CONCRETO

Se busca la aprobación del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta No. 001 de 09 de diciembre de 2020, proferida por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN Seccional Popayán, que fue suscrita el 31 de diciembre de 2020 por Industrias Nortecaucanas S.A.S., y la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán.

En dicha fórmula las partes acordaron conciliar la sanción e intereses, por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2013, en la suma de \$406.160.000

3.1. Cumplimiento de requisitos generales.

Para establecer si es procedente la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes, le corresponde a la Sala constatar, en primer lugar, el cumplimiento de los referidos requisitos generales, así:

Revisado el expediente se tiene acreditado que:

i) En el presente medio de control no ha operado la caducidad, por cuanto la Resolución No. 900004 de 23 de abril de 2018, fue notificada el 10 de mayo de la misma anualidad, por lo cual el término para impetrar la demanda se cumplía el 11 de septiembre de 2018, y esta fue presentada el día 06 de septiembre de 2018¹⁶; esto es, dentro del término legal para incoar la acción.

ii) El asunto versa sobre derechos de contenido económico, comoquiera que se trata de la sanción por inexactitud e intereses moratorios, que le fue impuesta a la sociedad demandante, respecto del impuesto de renta del periodo gravable 2013;

iii) La parte demandante es Industrias Nortecaucanas S.A.S., debidamente representada según poder especial otorgado el 8 de agosto de 2018¹⁷ por su representante legal, señor Guillermo Enrique López Ramírez¹⁸; sustituyéndose el mismo, según se observa a folios 150 – 151 del cuaderno principal. En dicho poder, se aduce expresamente la facultad de conciliar. Por su parte, la entidad demandada está correctamente representada, según poder especial, amplio y suficiente visible a folios 126 – 127 del cuaderno principal. En este caso, la capacidad para conciliar radica en cabeza del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Seccional de Popayán; y

(iv) El acuerdo conciliatorio cuenta con los elementos materiales probatorios necesarios para dirimir la controversia puesta a consideración de la Sala, sin que este sea violatorio de la ley, porque excepcionalmente está permitida la conciliación en materia

16. Folio 112 del C. Ppal.

17. Folios 1 - 2 del C. Ppal.

18. Conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, visible a folios 3 – 7 del C. Ppal.

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00257 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

tributaria; ni es lesivo para el erario, pues el monto no es inferior al que se estipuló en los acta del comité.

3.2. Cumplimiento de requisitos especiales.

Cumplidos los anteriores presupuestos generales, se procede a estudiar el cumplimiento de cada uno de los requisitos especiales señalados con anterioridad, así:

a.- Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.

Revisada la actuación procesal, se tiene que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el seis (06) de septiembre de 2018, según consta en el acta individual de reparto obrante a folio 112 del cuaderno principal, esto es, antes del 27 de diciembre de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019. Por lo anotado, este requisito se cumple.

b. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

Requisito que se cumple, por cuanto el Sustanciador del asunto admitió la demanda el 12 de febrero de 2019¹⁹, y la solicitud de conciliación fue radicada por Industrias Nortecaucanas, el 9 de noviembre de 2020 con No. 002874, según consta a folio 160 del cuaderno principal.

c. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

El proceso cursa en primera instancia ante este Tribunal, sin que se tramite recurso alguno ante el Consejo de Estado, por cuanto se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, tal como consta a folio 149 del cuaderno principal; por consiguiente, no hay una sentencia en firme que termine el caso puesto a consideración de la Sala. En ese orden de ideas, esta exigencia normativa también se halla plenamente satisfecha.

d. Adjuntar prueba del pago o acuerdo de pago notificado de las obligaciones objeto de conciliación.

Frente a este tópico, la Sala de Decisión considera pertinente hacer las siguientes precisiones, en aplicación de los lineamientos establecidos en el artículo 1.6.4.2.3 del Decreto 1014 de 2020.

Se tiene probado que Industrias Nortecaucanas presentó demandada de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 172412017000007 de 22 de septiembre de 2017, en la que se determinó una sanción por inexactitud de \$360'184.000, en aplicación del artículo 648 del Estatuto Tributario (del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente)

Como se vio, dado el estado en que se encuentra el presente proceso, el artículo en mención permite que esta sanción puede ser objeto de conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, siempre y cuando el demandante pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor del total de las sanciones, intereses y actualización.

19. Folios 114 - 115 del C. Ppal.

Conforme a ello, se tiene que la Jefatura de Cobranzas de las Dirección de Impuestos y Aduanas de Popayán, el 04 de diciembre de 2020, certificó lo siguiente:

“4. Que se reintegró el valor correspondiente al mayor valor devuelto y/o compensado, con sus intereses reducidos al 50%, para lo cual se presentan las siguientes tablas explicativas sobre las bases para calcular el valor a reintegrar y los intereses reducidos.

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	VALORES APLICACIÓN SANCIÓN 20% (1ª Instancia)
TOTAL IMPUESTO A CARGO	802.957.000	1.028.072.000	1.028.072.000
Menos: SALDO A FAVOR SIN SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN PERIODO FISCAL ANTERIOR	95.806.000	95.806.000	95.806.000
Menos: TOTAL RETENCIONES AÑO GRAVABLE	1.294.106.000	1.294.106.000	1.294.106.000
SALDO A PAGAR POR IMPUESTO	0	0	0
Mas: SANCIONES (inexactitud)	0	360.184.000	72.037.000
TOTAL SALDO A PAGAR	0	0	0
TOTAL SALDO A FAVOR	-586.955.000	-1.656.000	-289.803.000

VALOR A REINTEGRAR	
TOTAL SALDO A FAVOR DECLARACIÓN	586.955.000
Menos: TOTAL SALDO A FAVOR LIQUIDACIÓN OFICIAL	289.803.000
VALOR A REINTEGRAR POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE	297.152.000

BASES PARA LIQUIDAR INTERESES MORATORIOS	
VALOR A REINTEGRAR POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE	297.152.000
Menos: SANCIÓN POR INEXACTITUD	72.037.000
TOTAL BASE PARA LIQUIDACIÓN LOS INTERESES MORATORIOS	225.115.000
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2014 (FECHA DE LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN) HASTA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 (FECHA DE PAGO)	236.025.000
INTERESES DISMINUIDOS AL 50%	118.013.000”

Del anterior recuento, puede concluirse que, según la Liquidación Oficial de Revisión No. 172412017000007 de 22 de septiembre de 2017, el impuesto total a cargo del

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00257 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

contribuyente era de \$1.288'072.000 y la sanción por inexactitud ascendía a la suma de \$360'184.000.

Que dadas las deducciones por saldo a favor sin devolución del periodo fiscal anterior más las retenciones realizadas en el año gravable, no tenía la obligación de pagar saldo alguno por concepto de impuesto. Razón la cual, no debía acreditar tal pago, pues, como se vio del explicativo realizado por el jefe de la Oficina de Cobranzas, el impuesto se estableció en cero pesos.

En igual sentido, dado que el contribuyente aún conservaba un saldo a favor, el 20% de la sanción, correspondiente a \$72'037.000, fue compensado en el saldo a favor restante; tampoco debía aportar prueba de tal pago.

No obstante lo anterior, debe darse aplicación al parágrafo 1 del artículo 1.6.4.2.3 del Decreto 1014 de 2020, que reza que, si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su liquidación privada deberá reintegrar el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o compensado improcedentemente, con los respectivos intereses sobre estas sumas los cuales se reducirán al cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

Se tiene entonces que, en igual certificación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – Jefe de Cobranzas, certificó que el contribuyente realizó un pago por valor de \$425'285.000, correspondientes al reintegro por devolución improcedente y a los intereses reducidos en un 50%.

Así se explicó:

“Que con recibo oficial de pago impuestos nacional No. 491004539009 del 06 de noviembre de 2020 el contribuyente INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S. NIT 891.500.202.1 efectuó los siguientes pagos:

(...)

Que se encuentra probado el pago de intereses moratorio disminuidos al 50% por \$118'013.000, pago que efectuó por \$123'018.000.

Que se encuentra probado el reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas en exceso por \$297.0152.000 (sic), pago que efectuó por \$302'267.000”

Por lo que considera esta Sala de Decisión que se tiene por cumplido este requisito, comoquiera que la aludida certificación expedida el 4 de diciembre de 2020, por el jefe GIT de Gestión de Cobranzas - División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán²⁰, sirve como prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación, tal como lo preceptúa el artículo 1.6.4.1.4. Decreto 1014 de 2020, que reza:

*“Artículo 1.6.4.1.4. Competencia para emitir la certificación sobre sanciones e intereses. Corresponde al **Jefe de la División de Gestión de Cobranzas o de Recaudo y Cobranzas o al Jefe del Grupo de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional competente, certificar**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud efectuada por el funcionario sustanciador, **el pago de las sumas canceladas para acogerse al beneficio**, el monto de los intereses generados sobre el mayor valor del impuesto propuesto o determinado, la actualización de las sanciones, si el valor cancelado corresponde a lo legalmente establecido **para acceder a la conciliación o terminación por mutuo acuerdo**, según corresponda, y si el solicitante realizó el pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación o terminación por mutuo*

²⁰. Folios 169 – 172 del C. Ppal.

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00257 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

acuerdo correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto y se encontrare vencida la obligación. (...)" (Negrillas propias)

(...)

Ahora, aunque el aquí demandante realizó un pago superior al estipulado por la DIAN, se insiste, ello no resulta lesivo al erario y, conforme el parágrafo 5 del artículo 1.6.4.3.5 del Decreto 1014 de 2020, se considera un pago debido.

e. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto

Según consta en la pluricitada certificación expedida el 4 de diciembre de 2020, el contribuyente efectuó la Declaración Privada de Renta del año 2019²¹ y ejecutó los correspondientes pagos. Sobre el particular, dispuso:

"8. que los valores determinados en la declaración privada de renta del año 2019, correspondientes al mismo impuesto objeto de conciliación se encuentran canceladas en su totalidad, de acuerdo a la declaración de renta No. 1115604462099 del 22 de junio de 2020 y recibo de pago 4910383696314 del 23 de junio de 2020.

Ante ese panorama, la Sala de Decisión entiende que este requisito se halla cabalmente cumplido, tal como se determinó igualmente en el Acta No. 001 de 09 de diciembre de 2020, suscrita por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Seccional de Popayán.

f. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a más tardar el día treinta (30) de noviembre de 2020.

Se halla probado que la solicitud realizada por la Sociedad demandante ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán - DIAN, fue presentada el 9 de noviembre de 2020 con No. 002874 (folio 160 del cuaderno principal), es decir, antes de la fecha límite establecida para tal fin, por ende, este requisito se cumple.

Sumado a los requisitos estudiados, se encuentra acreditado que el Acta No. 001 de 09 de diciembre de 2020 rubricada por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Seccional de Popayán, fue suscrita por Industrias Nortecaucanas S.A.S., y la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, el 31 de diciembre de 2020, según consta en la Fórmula de Conciliación Contenciosa Administrativa obrante a folios 154 a 158 del cuaderno principal, es decir, dentro del término oportuno para efectuar tal procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 688 de 2020, estudiado en acápite precedente.

Finalmente, se comprueba que dicho acuerdo conciliatorio fue allegado al plenario dentro del término otorgado por la ley, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, toda vez que la sociedad demandante remitió la fórmula conciliatoria a través de correo electrónico de **14 de enero de 2021**²², y la DIAN Seccional Popayán, el 19 de enero de la misma anualidad²³. En atención a ello, esta Colegiatura tiene por cumplido el prepuesto procesal aquí zanjado.

21. Folios 169 – 172 del C. Ppal.

22. Folios 152 – 153 del C. Ppal.

23. Folio 159 del C. Ppal.

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00257 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Conforme con los anteriores argumentos y a juicio de esta Corporación, se evidencia que se cumple con todos los presupuestos normativos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta No. 001 de 09 de diciembre de 2020, proferida por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN Seccional Popayán, que fue suscrita el 31 de diciembre de 2020 por Industrias Nortecaucanas S.A.S., y la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, mediante el cual las partes deciden conciliar la suma de \$406.160.000 por concepto de sanción por inexactitud e intereses moratorios, respecto del impuesto de renta del periodo gravable 2013.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual se expedirá copia de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

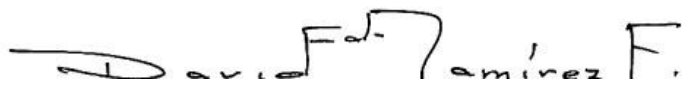
TERCERO.- El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

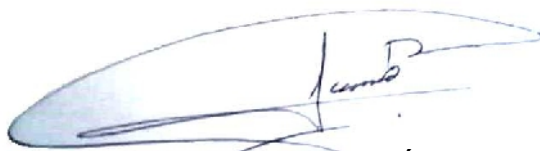
QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

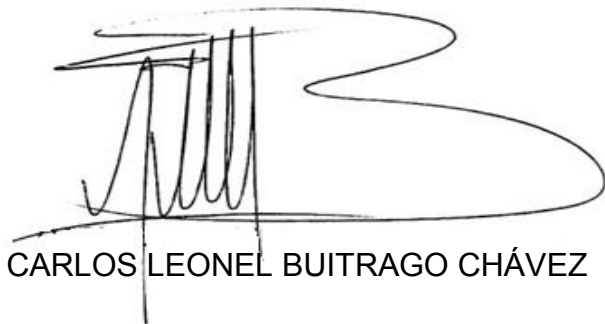
Los Magistrados,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-000-2002-00127-00
Demandante: María Teresa Quintero García
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 125

ANTECEDENTES

1. Con informe secretarial del 08 de agosto de 2019, pasó el asunto a despacho para considerar la solicitud de impulso procesal presentada por la parte actora, respecto del incidente de regulación de perjuicios que, afirma, radicó el 16 de diciembre de 2014.

2. Mediante auto del 09 de agosto de 2019, se requirió a la parte demandante y a la secretaría de la corporación, para que rindieran un informe y aportaran los documentos referidos a la solicitud de la apertura del incidente de regulación de perjuicios; solicitud que, al parecer, fue presentada en el año de 2014. En dicho auto se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Requerir a la parte accionante para que:

- 1. Aporte en original el documento con el cual solicitó la apertura del incidente de regulación de perjuicios, con la respectiva constancia de recibido.*
- 2. Indique porqué razón hasta ahora hace la solicitud de impulso procesal cuando se trata de un hecho ocurrido hace más de cuatro años y medio.*

SEGUNDO.- Requerir a la Secretaría de la Corporación para que amplíe el informe en el sentido de precisar:

- 1. Para la época en que, al parecer, se recibió ese documento, ¿cómo era la forma en que se recibían los memoriales?*
- 2. Si el sello que aparece en el memorial corresponde al que se utilizaba para el recibido de los escritos, y si la firma es de un empleado de la Secretaría. En caso afirmativo se indicará el nombre del funcionario que lo recibió, así como el sustento de dicho conocimiento.*
- 3. De igual forma, se realizará una búsqueda del mencionado documento en los archivos de dicha dependencia.”*

3. Vencido el término otorgado, únicamente el secretario del tribunal rindió un informe donde puso de presente lo siguiente:

- “1. Para esa época ya se tenía implantado el control de memoriales, donde se registra que ese día 16 de diciembre de 2014, el turno de atención al público estuvo a cargo del señor MIGUEL VIVAS (anexo 1 dos memoriales con firma de MIGUEL). En ese control y en el programa siglo XXI, no registra, ni es ese día ni otro, que se recibió un memorial con destino al proceso de la referencia (Anexo 2 y 3).*
- 2. El sello es parecido al usado por la secretaría de esta Corporación, la firma es parecida pero no idéntica a la que utilizaba el señor escribiente OSCAR PIAMBA fallecido (anexo 4 firma legible del fallecido en otro documento).*
- 3. No se recibió este memorial, no aplica la búsqueda.”*

Para ello, aportó copias de i) memoriales recibidos por Miguel Vivas el 16 de diciembre de 2014 (fol. 40-41); ii) memoriales recibidos por Oscar Piamba - fallecido- durante los días 15 de diciembre de 2014 y 29 de octubre de 2009 (fol. 52-53); iii) listado de control de los memoriales recibidos en el tribunal el 16 de diciembre de 2014 (fol. 42-50); y iv) registro de actuaciones del sistema de información Siglo XXI, para el proceso 190013175220020017200. Documentos en los que no aparece anotación o registro alguno de la recepción del memorial alegado por la parte actora.

4. Posteriormente, la parte actora respondió el requerimiento en los siguientes términos (fol. 56-57):

*“Buscando en los archivos, solo se encontró fotocopias del documento contentivo del incidente de regulación de perjuicios en el cual se puede apreciar el sello de uso corriente por el Tribunal, con la palabra “RECIBIDO”, en mayúsculas, en el cual se haya la firma del funcionario que recepcionó el documento (de nombre Oscar (q.e.p.d.) no recuerdo su apellido), es mi costumbre fotocopiar todos los documentos que entrego o recibo de los despachos judiciales, en tal razón no poseo “en original el documento”, es más el documento en original debe reposar en el expediente ya que fue entregado y recibido oportunamente.
(...)”*

Para contextualizar en el tiempo la entrega del documento en cuestión, bueno es recordar que la Rama Judicial venía de un cese de actividades de más de dos meses y que para el 16 de diciembre de 2014, llevaban 3 o 4 días de haber reanudado labores, razón por la cual estaba represada toda la actuación judicial e ingresaron gran cantidad de demandas, oficios, peticiones, y demás, entre las cuales ingresó mi incidente de regulación de perjuicios, con la firme convicción que mi escrito reposaba en el expediente, ante el cumulo de trabajo que ingresó a sus despachos he sido paciente, pues el impulso procesal en estricto sentido debió adelantarle el Despacho, en un proceso similar a este e incluso por la misma toma, tan solo hace poco se le dio trámite al incidente (Demandados: La Nación, Min Defensa, Polinal. Demandante: Daniel Palta Urbano, Expediente N|: 2002013100; merced que mi mandante preguntó por su negocio en la

secretaría del Tribunal, se vino a saber, que no estaba el incidente en el expediente, y al parecer este estaba archivado sin razón alguna, por lo que me di a la tarea de buscar en mis archivos la fotocopia del incidente de marras, que es el que allego y desde luego tenía que solicitar respetuosamente el impulso procesal, así las cosas comedidamente pido se continúe con el trámite incidental.”

5. Luego, como no se había cumplido con la notificación personal de la demandada, se requirió a la secretaría para que se diera cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto de 29 de agosto de 2019, y que luego se le diera traslado de las actuaciones surtidas y especialmente del informe rendido por el secretario del tribunal.

No obstante, a pesar de dicha notificación y de que la entidad aportara memorial de poder, esta guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente la sala para resolver sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146A del CCA –adicionado por la Ley 1395 de 2010¹–, en concordancia con el artículo 181-1 *ib.*²

2. El caso concreto.

La parte actora pretende que se adelante el trámite del incidente de regulación de perjuicios, respecto de la condena en abstracto adoptada por el tribunal en sentencia de 4 de noviembre de 2004, y confirmada por el Consejo de Estado por la del 31 de julio de 2014.

No obstante, como se expuso en el recuento de antecedentes, no existe prueba de que, en efecto, se hubiese radicado el memorial de 16 de diciembre de 2014; primero, porque si bien tiene una firma que, según el informe

¹ **Artículo 146A.** Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente. Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

² **ARTÍCULO 181.** Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

secretarial, es parecida a la del entonces escribiente Oscar Piamba, lo cierto es que dicho empleado no estuvo en turno de atención al público para el día en que presuntamente se recibió el escrito, segundo, contrario a lo anterior, para el 16 de diciembre de 2014, quien recibió correspondencia fue el escribiente Miguel Vivas, cuya firma debió aparecer en el escrito, tercero, que dicho escrito tampoco aparece relacionado en el listado de control de recepción de memoriales del 16 de diciembre de 2014, ni en el sistema de información siglo XXI, y cuarto no aparece justificado que la parte actora haya presentado un escrito en esa fecha y que hasta el 5 de agosto de 2019, casi cinco años después, haya reclamado el impulso procesal.

En efecto, la parte actora sólo aportó una copia del escrito del 16 de diciembre de 2014, presuntamente recibido por parte de la secretaría del tribunal, a pesar de que se le solicitó el original del mismo. Y si bien manifestó que acostumbraba a sacar copias de lo que recibe, lo cierto es que en la secretaría, para esa fecha, se recibían dos escritos por quien tuviera el turno de atención al público, y se ponía la fecha y la firma de recibido en ambos: uno se incorporaba al expediente y el otro se regresaba al interesado, y no es razonable que en este caso el actor haya presentado solo un escrito, de una solicitud para nada deleznable como la liquidación de perjuicios donde existe un término perentorio para aducirla, y que luego de recibido dicho documento por parte de la secretaría, lo haya pedido en préstamo, no se sabe si ese mismo día o en otra fecha, para tomarle una copia, devolverlo y agregarlo al expediente.

Ahora bien, pudo ocurrir una situación excepcional como la que menciona el actor y reconstruida en el parágrafo anterior. Sin embargo, a esa situación excepcional habría que agregarle otras también excepcionales: que el documento no fue recibido por el empleado de turno ese día, que no haya sido registrado en las anotaciones de registro manual y ni del programa del siglo XXI y, además, que el mismo actor haya dejado pasar casi cinco años para solicitar el impulso del proceso, pues, el expediente no ha tenido ningún trámite desde que se dictó el auto de obediencia al superior (26 de septiembre de 2014), pues, el siguiente escrito que aparece registrado (e incluido en el expediente a folio 55) es la solicitud de copias del 22 de julio de 2019, presentada directamente por María Teresa Quintero García -demandante-.

Así las cosas, como no se puede constatar la efectiva recepción de la solicitud del incidente, se rechazará el mismo, ya que a la fecha se encuentran más que vencidos los términos señalados por el artículo 172 del CCA³.

Finalmente, como existe un documento aportado por el apoderado de la parte demandante, el cual tiene serias inconsistencias que pueden implicar la posible comisión de algún delito y/o falta disciplinaria, tal y como lo indicó el secretario de la corporación, se compulsarán las respectivas copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de sus cargos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:


PRIMERO.- Rechazar el incidente de regulación de perjuicios que se ha mencionado, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Compulsar copias de los fallos de primera y segunda instancia y de todo lo actuado a partir de esta última providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación y a Comisión Nacional de Disciplina Judicial, según lo expresado en la parte motiva.

TERCER.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

³ **ARTÍCULO 172.** Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998 Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6e7412737110057169d080e78ee8cec00971137abdb26a0a30450b479e76d
86**

Documento generado en 11/03/2021 12:50:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**